



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00982

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, el 9 y 14 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, el Juzgado dispone:

.- De entrada se advierte que el derecho de petición es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

.- En todo caso, con relación a la suspensión solicitada, se ordena estarse a lo resuelto en providencia de fecha 1 de febrero de 2022, y respecto a la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas se emite pronunciamiento en auto separado de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b64bbb90b68041b2df707168ae16ae886ffc0b93e0f516f8efc62526f53d3**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01309

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por el Fondo de Empleados de BDO de Colombia, en contra de Mayerly Juliana Higuera Martínez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 3 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **9 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019. [fl. 19]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **4e07f1a5414bbb546526555a27dc20e5df11f31e2e740869778338fec4d8a242**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01577

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales - COOPCREDISOCIALES- y en contra de Kimberly Jiménez González.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 3 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **9 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2019. [fl. 12]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **5319510da8388e51dae5ba4f7d6e8dc130f1a817c006ddaf7275199863208ecd**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00007

Dando alcance al memorial recibido el 17 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional, allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, el Juzgado dispone;

- El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

- Así las cosas, comoquiera que obra prueba en el expediente del inicio de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada Ingrid Yulani Torres Bautista, resulta pertinente **ordenar la suspensión** de la presente actuación, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, o se declare fracasado el procedimiento.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1380e70447016873822c660cb36e10a90f05e388a71bbe2ab25300b1afde98e**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00042 instaurado por Oasis Floralife Colombia S.A.S., y en contra de Richard Antonio Flórez Diazgranados. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO (Doc. 4, Cd -2)	37.500,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 3 y 5, Cd -2)	20.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$358.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00042

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383662707ee94043b38e57bbe2c21270060048b57cd52ca587613c9828b3ccf**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00042

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 14 de febrero de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 21.090.370.48 M/Cte., que corresponde al capital de cada una de las facturas cobradas junto con los intereses de mora liquidados con corte al 12 de febrero de 2022.

.- Se aclara que se excluye del total liquidado por la parte actora la suma de \$300.000, pues la misma no obra dentro del mandamiento de pago, sino que corresponde a las agencias en derecho fijadas a favor de la demandante, las cuales son incluidas dentro de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6924b55d17c8498cd2980f5639ca897895327b8b2c7f7379a43ab18767e05ba**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00858

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Suramericana - Coopsuramericana-, en contra de Mario Rafael Estrada Cabrera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso entregado en su dirección electrónica el 5 de enero de 2022, quien transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$110.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **42ae1f89edaac69980a26b3335bd5cbc34a8d04be4b4153c38abb107b2a4bd5a**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00492

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por el BANCO SERFINANZA S.A., en contra de CIELO GOMEZ DE BERNAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **13 de enero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2021

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **2b31ff11187072282b19204f6058fb514e8e8de745753fe34b344d8b707ce244**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00514

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por el BANCO SERFINANZA S.A., en contra de NICOLAS BARON BARRERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **13 de enero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Código de verificación: **311f4e5a51cef4580f82e9a0bddccb495976a2c6ba9a333bd25265f5dc5827cc**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00686

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **16 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **2590d9e1e13ac9cfe4fe9b5961df9bec4159387a74ead29d2bdec6ca1d7addc5**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00751

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA y en contra de JUAN FELIPE BELLO SIERRA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **14 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Póngase en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos expedido por la secretaría, en el cual se observa que no han sido consignados depósitos a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa0b9bee0ed997ff4437c446206d86304e1b76cc9b45a3b47106bf6ddbc23d4**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00789

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de SONIA DEL PILAR PEDRAZA GANTIVA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso entregado en su dirección electrónica el 12 de enero de 2022, quien transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **56def1ebd702c39b3124c381df42146a4f7a3425cb83423f68ffd188e869ab4d**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00846

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.), en contra de OMAR HERNAN GALVEZ CANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso entregado en su dirección física el 15 de diciembre de 2021, quien transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Código de verificación: **e33bbba07433d0b53a3a4797867e336cdd4723515ac3eb82ae34749e9bfa44cb**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00891

Dando alcance a los memoriales aportados el 28 de febrero y 8 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios remitidos el 5 de febrero de 2022, a los demandados a su dirección física, comoquiera que en el contenido de la comunicación se informó equivocadamente que debían comparecer *“dentro de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para excepcionar”* términos éstos que no empiezan a correr sino hasta el momento en que se tiene en cuenta surtida la notificación.

.- Téngase en cuenta que dentro del ciclo de notificaciones, la etapa de envío del citatorio se surte para que el demandado **comparezca** al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, motivo por el cual el artículo 291 prevé que *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* [negritas por fuera del texto]

.- Ahora, en caso de que la parte actora persiga intentar la notificación por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, adviértase que esa norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios electrónicos y no físicos, y que para que surta efectos debe darse cumplimiento a todos los requisitos que impone el artículo, entre ellos, el envío de la providencia a notificar, de la demanda y de todos sus anexos.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

.- Finalmente, se niega la corrección del auto que libró mandamiento de pago, comoquiera que no se observa que en el mismo se haya incurrido en un error aritmético o cambio de palabras. [art. 286 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897d6a8c4d408330b70f71dc1a1bdc2a684c4e8b43b4c93dbf8e2ddc8e6f25c**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00982

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, el 9 y 14 de diciembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, el Juzgado dispone:

.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT's que posean los demandados, en los bancos denunciados por la parte actora, comoquiera que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Sin condena en costas por existir acuerdo entre las partes. Líbrese los oficios correspondientes para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab74f987e59786e0aa6f0d592586249c1b48e3da6a718a54f6aaab2f774e80**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01123

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fecha 4 de marzo de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos la diligencias de notificación remitida a las direcciones física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes a la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036f2eab022db2fb9e6a19b77083122966106122f26009575030d0646e05ed82**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01177

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 2 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico al demandado el 20 de enero de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4f3e0eaf441bebb98ad5ac8b48ba6db66a1512cf896be720d6756208ae6e2**

Documento generado en 27/04/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01375

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LA Previsora S.A. Compañía de Seguros** en contra de **Inversiones y Representaciones La Fortuna S.A.S., José Omario Bustos Sánchez y Unión De Empresarios Colombianos - Unemco**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **20.834.749.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **3.316.879.00 M/cte.**, suma que corresponde a los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado por la parte ejecutada, referido en el numeral 1.1. desde el 2 de marzo de 2021 y hasta el 23 de noviembre de 2021 a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32230605d82a616f009c2cced00255033d5bb680e777ea7d851719fd71eadb71**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01433

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c379c2f4a086e50e89214dbd3ceca6400cc688fe6af42aa6c73ca14a1642586f**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01414

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c974e29085c037b535d985fede6fc90708be41db35d1a19c218a71688f85588**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01417

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7d9558d848cc9d1e5c45733c38f8680b912a93d68b8e135213a679a688e4c**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01419

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6ad20133657abfe6773bb9616b95b62095bc092ccbc032d333d5961cea778**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01432

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de marzo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7e8b2286b85cecd9465d1177717c2f5153374d1b28958d649a2cc90f4b183**

Documento generado en 27/04/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>